



**Universidad Nacional de Córdoba**  
2024

**Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-00535369- -UNC-ME#FCE

---

Señor Director General:

Vuelven las actuaciones de referencia a este servicio jurídico permanente, en las que los docentes de la Facultad de Ciencias Económicas, Guillermo Eduardo Hoffman, DNI 27.013.697 y Héctor Martín Stassi, DNI 25.717.311, han interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico en contra de la RCHD-2023-545-E-UNC-DEC#FCE.

El instrumento atacado, obrante en Orden 60 de autos, rechazó las impugnaciones presentadas por los docentes Hoffman y Stassi en contra del Dictamen de Jurado de Concurso para la provisión de un (1) cargo de Profesor Ayudante "A" (DE) y tres (3) cargos de Profesores/as Ayudantes A (DSE) con asignación a la materia Introducción a la Administración; aprobando el referido acto administrativo, el dictamen que, por unanimidad, elevó oportunamente el Jurado de Concurso. En forma previa al dictado de aquél, la DGAJ se expidió en autos (Dictamen 73097, Orden 54), siendo sus consideraciones tenidas en cuenta en los considerandos y el resuelvo impugnado.

Traemos a colación que tras haber sido notificados de la RCHD-2023-545-E-UNC-DEC#FCE y luego de pedir vista de las actuaciones, ambos articularon recursos de reconsideración con apelación en subsidio (Hoffman, Orden 67; Stassi, Orden 68), recayendo dictamen 73787 de esta DGAJ (Orden 73). Los escritos presentaban tenor idéntico. Analizados sus pormenores en el pronunciamiento de este servicio, sin aportar los quejosos argumentación que conmueva el criterio vertido en el dictamen 73097, se aconsejó desestimar los recursos y conceder los jerárquicos, notificando a los impugnantes a fin de que mejoren o amplíen los fundamentos de aquéllos, en los términos del artículo 88 del Decreto 1759/1972 (TO 2017). Criterio que fue seguido por Facultad en RHCD-2024-177-E-UNC-DEC#FCE (artículos 1 y 2).

Notificados los recurrentes (Orden 88) y pedida vista por ambos (Órdenes 89 y 90, notificación de la concesión en Orden 92, vistas tomadas en Órdenes 94 y 95), los impugnantes amplían en tiempo y forma sus recursos.

Guillermo Eduardo Hoffmann lo hace en Orden 97. Señala que la RHCD-2024-177-E-UNC-DEC#FCE "carece de causa y motivación suficiente", refiriendo al dictamen de la DGAJ supra citado y apuntando que aquél (de acuerdo a sus dichos) rechaza todas las argumentaciones esgrimidas con solo una frase, sin explicar en qué consiste el análisis ni motivar la decisión. Reitera que sus antecedentes han sido infravalorados (expone que las decisiones no se encuentran suficiente y pormenorizadamente fundadas cuando se analizan los rubros promedio, antecedentes, cursos, obras y publicaciones, congresos y jornadas, premios y distinciones, actuación profesional vinculada, formación de recursos humanos, otros) -es decir, todos los puntos-. Considera que su prueba de oposición y entrevista se encuentran infravaloradas. Reitera que el procedimiento del concurso se encuentra viciado (vuelve a insistir en que el dictamen jurídico no fundamenta adecuadamente). Reitera que existe un vicio de arbitrariedad que "acarrea la nulidad del acto administrativo viciado". Señala que el dictamen jurídico "es arbitrario" (insiste en que no brinda razones) concluyendo que "la resolución recurrida no cumple con los requisitos esenciales de todo acto administrativo cfr. Art. 7 LNPA 19.549, toda vez que carece de causa y de motivación suficientes, siendo su decisión arbitraria y desproporcionada". Solicita la suspensión del acto administrativo. Mantiene reservas ya formuladas. Pide

finalmente que se admita en todas sus partes el jerárquico y se realice una nueva evaluación para el concurso de cargos en cuestión, que sea verdaderamente objetiva e imparcial, a través de jurados idóneos y competentes”.

Héctor Martín Stassi interpone su ampliación en Orden 99. Su planteo es idéntico al descripto supra, dándolo por reproducido en razón de brevedad.

Así las cosas, cúpleme considerar lo siguiente:

1) Como hemos señalado en los dos primeros párrafos de este dictamen, esta es la tercera vez que los autos vuelven a estudio de este servicio jurídico permanente.

2) La primera fue cuando se emitió el dictamen 73097, en la que se efectuó una completa relación de la causa, incluyendo lo actuado en el trámite de sustanciación del concurso, el dictamen del Jurado y las impugnaciones articuladas tras notificarse el orden de mérito. Se fundamentó respecto al rol del Tribunal y las amplias facultades que posee para la valoración que le compete de acuerdo a la normativa vigente y aplicable. Se especificó sobre el carácter del dictamen jurídico y su cometido en procesos como el que nos ocupa. Se relevaron criterios y metodología empleada por el Tribunal en sus valoraciones y pronunciamientos y se los halló compatibles con los estándares. Se consideraron las supuestas omisiones señaladas por los impugnantes en sus reclamos y se descartó su entidad en tanto aptitud para conmovir los razonamientos efectuados por el Tribunal del concurso. Se analizó también una presunta situación de tensión descrita por el postulante Stassi (sin que surja de ninguna otra circunstancia o constancia, más que su propia queja).

3) Con lo que, no sólo se avaló (desde la perspectiva que corresponde a un servicio jurídico, claro está) lo actuado por el Tribunal en el caso que nos ocupa, sino que se procuró la elaboración de un consejo consistente, a fin de que el HCD de la FCE, al discernir criterios al momento de dictar el acto administrativo correspondiente, tenga en el dictamen jurídico suficiente plataforma de apoyo.

4) Es por todo ello que al dictarse la RCHD-2023-545-E-UNC-DEC#FCE y articularse la reconsideración por los quejosos, presentando ésta muy pocas diferencias con la impugnación inicial, el segundo dictamen recaído en autos (73787), ratifica en todos sus términos la opinión anterior (sin que sea necesario reiterarla pues ha sido dada por reproducida en aquella instancia). Pero el dictamen 73787 va mucho más allá de esta confirmación del criterio, pues examina y defiende la legalidad del acto que se pretende atacar, señalando incluso fundamentos doctrinarios a dicho respecto, que la recurrente claramente ha soslayado.

5) En esta instancia, debemos decir que lamentablemente, los recurrentes malogran la posibilidad de fundar suficientemente la nueva impugnación intentada, sin aportar elementos académicos o jurídicos que -debo reiterar- promuevan una modificación del razonamiento ya realizado y vertido en ambos pronunciamientos jurídicos.

6) Seguimos leyendo, en la ampliación de los jerárquicos, párrafos y párrafos relativos a lo que, finalmente, no es más que una disconformidad de los recurrentes con lo evaluado por el Jurado del Concurso y lo resuelto por el HCD de la FCE.

7) Reiteramos que, de acuerdo a las normas vigentes, en cada concurso, es el Jurado designado, el órgano técnico-académico que determinará, de manera fundada, la ponderación de los antecedentes, la oposición y la entrevista, el orden de mérito que resulte entre los postulantes y finalmente, si los cargos a concursar se cubren total o parcialmente (quedando desiertos en caso de no cubrirse). Las valoraciones justificativas no pueden sino estar a cargo del Tribunal, en razón de la experticia de sus integrantes y de su especificidad orgánica.

8) Más allá de que el control de legalidad previo al acto administrativo que causa estado se produce a través de un dictamen jurídico, éste debe ser muy preciso en sus contornos (siendo ajena a su órbita toda cuestión de oportunidad, mérito y conveniencia) y sin que pueda indicarse al Tribunal un criterio académico o científico pues sería además de extraño al rol del servicio jurídico, groseramente invasivo de las incumbencias del Jurado, cuyo dictamen merece plena fe.

9) Profundizamos lo dicho siguiendo a la PTN: “Los informes técnicos en los que encuentran fundamento los actos administrativos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos, razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. Tal apreciación debe ser realizada por el servicio jurídico en cumplimiento de su rol de asesoramiento y control de legitimidad de los actos y procedimientos de la Administración” (Dictámenes, 312:132).

10) Sabido es que la plena fe hace prueba completa (aunque no prueba indiscutida), como señala la jurisprudencia ("A., C.P. s/ Incidente de exclusión de parte indivisa de bien inmueble en autos caratulados "G., A.M. s/Sucesión ab intestato", 10/4/2008, Cám. Civ., Com., Lab. Y Minería Trelew, Sala B, Id SAIJ: FA08150071). Ergo, si se procura discutir la plena fe, ello es factible; pero se tienen que alegar y probar, por la parte interesada, los extremos que justifiquen una revisión, lo que en autos no ocurre. Pues no se conmueve un criterio diciendo simplemente (a modo de ejemplo) "he sido infravalorado" sin probarlo suficientemente.

11) Este servicio ya ejerció antes de este dictamen, en dos oportunidades, el control de legalidad de lo actuado en este concurso, en base a esos criterios rectores, cumpliendo los dictámenes producidos, entendemos, con su doble finalidad al emitirse en forma previa al acto administrativo: "por un parte constituye una garantía para los administrados pues impide a la Administración el dictado de actos que se refieran a sus derechos subjetivos e intereses legítimos sin la debida correspondencia con el orden jurídico vigente y, por la otra, evita probables responsabilidades del Estado al advertir a las autoridades competentes acerca de los vicios que el acto pudiera contener" (PTN, Dictámenes, 197:61).

12) En tal sentido, al circunscribirse el presunto vicio que se le achaca al acto, a su dictado sobre la base de un dictamen jurídico supuestamente "arbitrario" (asunto sobre el que las impugnaciones vuelven una y otra vez), sin acreditar adecuadamente los extremos de tal arbitrariedad (ya que las ampliaciones del jerárquico hacen un recorte muy sesgado del amplio análisis realizado en sendos pronunciamientos de este servicio -supra relacionados-); y sin lograr trascender tales recursos, la frontera del desacuerdo con el Tribunal en cuanto a la actuación de éste (repetimos, técnica y académicamente irreprochable desde nuestra visión), reiteramos que en nuestro prisma, los instrumentos recurridos lucen suficientemente motivados, razonables, proporcionados (en tanto subespecie de la razonabilidad, PTN, 304:291 entre otros) y ajustados al principio de legalidad al que la Administración se encuentra sometida (PTN, 233:278 entre otros).

13) Asimismo, por todo lo dicho y en razón del principio de estabilidad de los actos administrativos (artículos 17, 18 y concordantes de la ley 19.549), no corresponde conceder la suspensión del acto impugnado peticionada, en tanto esté pendiente de conclusión el trámite que nos ocupa.

Así las cosas, podrá el HCS tomar la intervención de su competencia y rechazar el recurso jerárquico impetrado en autos, ratificando la vigencia de los instrumentos atacados.

De dictar resolución en el sentido indicado, se la deberá notificar a la recurrente a su domicilio constituido, haciendo constar que de esta manera ha agotado la vía administrativa, con la transcripción de los artículos 32 de la Ley de Educación Superior No 24.521 y artículo 25 último párrafo de la Ley de Procedimientos Administrativos Ley 19.549.,

Así dictamino